



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

MODIFICACIÓN CÓDIGO PROCESAL PENAL

INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 1 - Modifícase el artículo 163 y 164 de la ley 12734 código procesal penal de la provincia de Santa Fe el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 163. Inspección judicial.- Mediante la inspección que será siempre supervisada personalmente por el fiscal competente se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiera, de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. De ella se labrará acta que describirá detalladamente esos elementos y, cuando fuera posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Las inspecciones que por sus características exijan descripciones especiales u operaciones técnicas, serán realizadas de tal modo que no se afecte la dignidad o la salud de la persona.

ARTÍCULO 164º.- Levantamiento e identificación de cadáveres.- En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, antes de procederse a la inhumación del cadáver, se realizará siempre bajo la supervisión personal del fiscal competente la inspección corporal preliminar, la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas, sin perjuicio de otras medidas que se estimen adecuadas. Se procurará su identificación. Luego de realizadas las operaciones de rigor, se procederá a levantar el cuerpo disponiendo su traslado a los gabinetes médicos o lugar

*2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS,
VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL
SUR*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

donde se practicará la autopsia, su identificación final y la entrega a sus familiares.

ARTÍCULO 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Betina I. Florito
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es muy común que ante el acaecimiento de ciertos delitos, no se observa la concurrencia de los fiscales competentes a los lugares de los hechos, donde las diligencias son llevadas a cabo por el personal policial, donde sabido es que, el que está capacitado para conducir las investigaciones a través de la inspección y reconstrucción es el fiscal, y no el personal policial, mas bien éstos están para servir de apoyo a aquél.

Según el artículo 1 de la ley orgánica del Ministerio Público de la Acusación, éste promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley, dirigiendo al Organismo de Investigación y a la Policía en función judicial, siendo responsable de la iniciativa probatoria tendiente a demostrar la verosimilitud de la imputación delictiva.

La inobservancia de este precepto podrá ser objeto de sanciones por el superior jerárquico que corresponda. Por este motivo es que la presencia del fiscal en el lugar de los hechos es siempre necesaria, hasta que se recabe toda la información necesaria para la investigación y esclarecimiento de los mismos.

Los deberes que menciona el artículo 48 de la ley orgánica establece que deben Cumplir con su trabajo con eficacia y eficiencia.

Asimismo el artículo 52, inciso 3 de la misma ley establece que los fiscales deben actuar con negligencia en la búsqueda de las pruebas que fueren necesarias para la presentación de una acusación o para su fundamentación ante los tribunales.

Por tal motivo es que creemos sumamente necesario que los fiscales estén presentes en el lugar de los hechos a investigar, para determinar su existencia y para determinar la participación de los sujetos intervinientes en los mismos, recabar la mayor información posible para poder promover e impulsar la acción penal correctamente, conservando todos los elementos necesarios para la obtención de un resultado exitoso.

*2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS,
VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL
SUR*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El artículo 52, inciso 3 de la ley orgánica del MPA establece que los fiscales incurrirán en falta grave, cuando actúen con negligencia en la búsqueda de las pruebas que fueren necesarias para la presentación de una acusación o para su fundamentación ante los tribunales. No concurrir personalmente a realizar las inspecciones correspondientes puede llevar a consecuencias como las descriptas.

Cada funcionario, en la función administrativa, legislativa o judicial en la que presta sus servicios al estado, tiene deberes que debe cumplir, tomarlos con la debida responsabilidad del cargo que ocupan es la forma que se espera de cada uno.

Cuando uno ingresa a ocupar una función es consciente de las obligaciones que conlleva, que debe poner todo su empeño en llevar a cabo sus tareas de la mejor manera, en pos de la obtención de un resultado esperado, y teniendo siempre en cuenta los derechos de las personas, que siendo víctimas de un hecho delictivo, esperan que éstos se resuelvan con la mayor claridad posible y solo se podrán obtenerse si cada funcionario realiza las tareas con la debida responsabilidad para la cual fue nombrado.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

Betina I. Florito
Diputada Provincial